



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471  
FAX: 93 5549786  
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228002910

### Procedimiento abreviado 147/2022 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 099600000014722  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona  
Concepto: 099600000014722

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:  
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
VILADECANS, MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS SA  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 45/2024

Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 22 de febrero de 2024

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 147/22-F, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 4.657,01 euros, en el que ha sido parte demandante, D. , representado por el Procurador de los Tribunales, D. , y dirigido por el Letrado, D.

parte demandada, el Ayuntamiento de Viladecans, representado y dirigido por el Letrado, D. , y parte codemandada, MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador de los Tribunales, D. , y dirigida por el Letrado, D. , sobre responsabilidad patrimonial, dicta la presente con base en los siguientes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. , en nombre y representación de D. , en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la

Altres / Còpia - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Coal Segur de Verificació:
Data i hora 22/02/2024 11:26	Signal per García Navarro, Santiago Alejandro:	



celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento y practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por la Teniente de Alcalde del Área de Servicios Generales del Ayuntamiento de Viladecans, de fecha 19 de enero de 2023, que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial.

La parte demandante alega, en síntesis, que el día 28 de septiembre de 2020, cuando circulaba en bicicleta por la carretera de la Vila/calle del Ferrocarril, de Viladecans, como consecuencia del mal estado y conservación de la vía por la existencia de gravilla, sufrió una caída. Por tanto, interesa que se le indemnicen por las lesiones padecidas y los daños materiales sufridos, al existir un funcionamiento anormal de la administración por un indebido mantenimiento del estado de vía.

La Administración se opone a la demanda al acoger los fundamentos de la resolución impugnada. Defiende que la zona de uso era exclusivamente agrícola. Sostiene la culpa exclusiva de la víctima.

MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS aduce la ausencia de reponsabilidad del Ayuntamiento de Viladecans. Arguye la inexistencia de relación de causalidad. Refiere pluspetición.

**SEGUNDO.-** Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, para a continuación exigir en el número segundo del citado artículo: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*, y que, además, según el artículo 34.1 de igual ley, sólo serán *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de

Altres / Còpia - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/02/2024 11:20	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro,	



2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el

Altres / Còpia - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/03/2024 11:26	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67 de la actual Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

**TERCERO.-** Procede analizar si en el supuesto de autos se da la relación de causa a efecto a la que hemos hecho referencia, entre el hecho imputado a la Administración, cual es la defectuosa conservación de vía, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y las lesiones y daños materiales padecidos por la parte demandante.

Previamente, debe recordarse que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*; y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

El punto controvertido radica en la existencia del nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración, entendiéndolo la parte demandante que, en todo caso, es competencia de la Administración velar por el buen estado de infraestructura municipal, y que ello no se ha producido.

Corresponde a la parte actora, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde

Altres / Còpia -



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 22/02/2024 11:28	Signal per García Navarro, Santiago Alejandro.		



probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Examinadas las pruebas obrantes en autos, en especial la fotografía del lugar del accidente, informe de los Servicios técnicos municipales y declaraciones de los agentes de la Policía Local, no cabe sino concluir que no existe relación de causalidad entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada. No existe un mal estado y conservación de la vía, por la sencilla razón que es un camino de uso exclusivamente agrícola, por lo que la existencia de gravilla es natural en aquél. Así lo establece el informe de los Servicios técnicos municipales, que dispone que la circulación de vehículos privados no está permitida, excepto para los vehículos agrícolas y de servicios, existiendo señal al efecto (folio 44). El agente 1082 manifestó en el acto de la vista que "el camino está limitado a todos los vehículos. Está señalizado. Sólo es para vehículos agrícolas".

La existencia de gravilla no implica un mal funcionamiento de los servicios públicos, puesto que su uso está previsto única y exclusivamente para vehículos agrícolas y de servicios. Además, existe señal que así lo advierte.

Expuesto lo anterior, debe concluirse que la causa de la lesión y de los daños vino motivada por una falta de diligencia o cuidado del demandante, al circular por una vía no apta para bicicletas de carretera, como la que llevaba el día del siniestro, sin adecuar la conducción a las circunstancias de la vía. Por consiguiente, hay que concluir que no figura probado el nexo causal entre las lesiones y daños sufridos por la parte demandante y una acción u omisión imputable al Ayuntamiento demandado, por lo que el consistorio no es responsable de la caída, ni le son imputables las consecuencias lesivas.

**CUARTO.-** Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales, D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra la resolución dictada por la Teniente de Alcalde del Área de Servicios Generales del Ayuntamiento de Viladecans, de fecha 19 de enero de 2023, que se confirma por ser ajustado a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Altres / Còpia - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 22/02/2024 11:26		Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	





**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Altres / Còpia - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 22/02/2024 11:28	Signat per Garcia Navarro, Santiago Alejandro		